

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00073-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición, contra el Auto de fecha 23 de febrero de 2023, en el que se dejó sin efectos providencia anterior y se requirió a la señora Silvia Bonilla Osorio, en calidad de curadora provisional del menor Esteban Leyes Campo, para que revocara o confirmara poder al togado que representa al menor.

I. FUNDAMENTOS

Expone la abogada como sustento a su recurso que:

-Empieza pidiendo que se aclarare que el Dr. Jaime Alberto Caycedo Cruz, para la actualidad no es el abogado del menor Esteban Leyes Campo, indica que el abogado presentó renuncia a su cargo para el 22 de agosto de 2022 y su renuncia fue aceptada por Auto de fecha 29 de agosto de 2022. Refiere que la señora Yenny Marcela Campo Touzardt, a través de memorial otorgó poder para actuar en representación de su hijo Esteban, a la Dra. Jullhember Campo Rodríguez y el Juzgado reconoció personería a la abogada por Auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

-Indica que *“el Despacho le da una interpretación diferente al artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, de contera, se produjo, entonces, la terminación del Mandato Judicial conferido por YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, a un profesional del Derecho con personería adjetiva reconocida en autos; precisamente, por diluirse o perderse ipso facto, la facultad legal de mantener dicha encomienda judicial en nombre del Menor hijo ESTEBAN LEYES CAMPO, no obstante, estar interviniendo en el Proceso aludido, toda vez que, se materializa la figura jurídica de la inexistencia del mandante, por causal sobreviniente que afecta a la parte que ejercía como representante legal*

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

del menor, motivo por el cual, lo pertinente en este caso, es la designación de un representante judicial que lo asista en el Proceso judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Civil, directamente nombrado por el Juez director del proceso, como refiere la actuación reversada, y que, recayó en cabeza del mencionado y revocado CURADOR AD-LITEM.”.

Aduce que se presenta un conflicto de intereses, si se tiene en cuenta que ella es la demandante en el proceso que nos ocupa y representa los intereses de uno de los demandados (Esteban Leyes), por habersele entregado su representación judicial.

Advierte que no le es posible a su mandante, revocar el poder otorgado por la madre biológica del demandado Esteban Leyes, pues no ha existido una relación contractual entre ellos, además que los honorarios, son responsabilidad de quien otorgó el poder.

Solicita revocar el Auto el auto del 23 de febrero de 2023, manteniéndose la designación del curador ad litem para la representación del ya mencionado demandado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Previo a resolver de fondo el recurso presentado y en concordancia con la primera manifestación de la abogada de la parte demandante, se logra constatar que en efecto el abogado del menor Esteban Leyes Campo, no es el Dr. Jaime

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

Alberto Caycedo Cruz, sino el Dr. JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ, pues así quedo reconocido en providencia del 27 de septiembre de 2022. Por lo tanto, conforme al Art. 286 del C.G.P, se procederá a corregir el yerro aludido.

Ahora sí, para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar de nuestro código procesal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (resalta el despacho).

Con la norma anteriormente transcrita y sobre todo la parte resaltada, queda suficientemente claro que el poder para el ejercicio de la representación judicial, no termina con la cesación de las funciones de quien lo confirió en su calidad de representante de una persona, pues solo puede ser revocado por quien corresponde, para el caso, (o bien por quien lo otorgó) por quien representa los intereses del defendido y cuenta con las facultades para ello.

En tanto, es errada la tesis presentada por la parte demandante, al manifestar que la señora Silvia Bonilla Osorio, no cuenta con las facultadas para lograr terminar el poder del abogado que representa los intereses judiciales del menor Esteban Leyes Campo, en efecto, pese a que quien otorgó el poder para su representación fue su madre, Yenny Marcela Campo Touzadt, quien para ese momento contaba con la patria potestad del menor, por providencia emitida el 9 de diciembre de 2022 por el

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

Juzgado 3 de Familia de Cali, le fue suspendida de forma provisional su representación, designado como curadora provisional con todas las funciones legales para su representación, a la señora Bonilla Osorio, evento que implica que es ella la encargada de incluso procurar garantizar los intereses judiciales del menor Estaban Leyes Campo, para el caso, es quien decide si se continúa la representación judicial con el abogado que actualmente lo representa o si revoca su poder.

En cuanto a lo que tiene que ver con el Art. 305 del Código Civil, debe advertirse que la norma refiere al inicio del litigio y cuando el menor obviamente no cuenta con abogado, para el caso que nos ocupa, el menor Leyes Campo actualmente si cuenta con abogada, por lo que no es dable la designación de un curador. Aunado a lo anterior, si bien la señora Bonilla Osorio fue designada como curadora del menor, esta labor se proyecta de forma provisional, lo que significa que a un futuro será reemplazada.

No existe conflicto de intereses tal y como se menciona en el escrito repositario, pues el litigio se presenta a través de abogados y no de forma personal, razón por la cual, en acatamiento a la ética que trata el Art. 47 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Abogado) y el numeral 1 del Art. 78 del C.G.P., se sabe que los abogados representaran los intereses de los litigantes con absoluta lealtad y honradez y no los intereses de quienes sean sus representantes.

En cuanto al contrato o mandato judicial, bien lo refiere el mismo Art. 76 Ibidem, el poder no solo puede revocarse por quien lo confirió, sino por todos los sujetos que se señalan en la norma. En cuanto a sus honorarios, el tema debe definirse por incidente y con base en el contrato que se haya suscrito con su poderdante.

En tanto, no existe razón legal y lógica para revocar la providencia atacada, razón por la cual, esta Judicatura procederá a confirmarla.

Finalmente, quien fue la representate legal del menor Esteban Leyes Campo, la señora Yenny Marcela Campo Touzadt, presentó diferentes memoriales en los que ponía en conocimiento el trámite del proceso de pérdida de patria potestad. Al respecto debe advertirse que conforme al Art. 73 del C.G.P. las persona que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado, situación que

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

fue obviado por la peticionaria. En virtud de lo anterior, se agregarán sin consideración los documentales que fueron aportados.

La abogada de la parte demandante, presentó “replica”, respecto a los memoriales allegado por la señora Campo Touzadt, sin embargo, dado que los mismo no fueron tenidos en cuenta, el ultimo documental también será agregado sin consideración, por carencia actual de materia.

Superado lo anterior, y dado que se encuentra reunido el contradictorio, obrando de conformidad con el Art. 372 C.G.P., se procederá a fijar fecha para adelantarse la AUDIENCIA INICIAL.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el Auto de fecha 23 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2 del Auto de fecha 23 de febrero de 2023, advirtiendo que quien actualmente ostenta la representación judicial del menor Esteban Leyes Campo, es el Dr. JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA los memoriales allegados por la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT y la “replica”, presentada por la abogada de la parte demandante, respecto a dichos escritos, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÍTESE a las partes del del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En la audiencia se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, fijación del litigio y fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAN LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

Para tal efecto, se señala el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés, a las nueve de la mañana (9) A.M., y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por lo tanto, es necesario que los apoderados de los litigantes, informen los correos electrónicos de todos los llamados a comparecer en este acto

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria María Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ce41f99e2064b29f8fd8495ff3478a36061d05e6159a96bc7cb9925bc8bf30

Documento generado en 16/03/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>